RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEEP-I-078/2013

ACTOR: GUILLERMO RAMOS RAMOS

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE HUEYTLALPAN, PUEBLA

TERCERO INTERESADO: PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO

MAGISTRADO PONENTE: RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO INSTRUCTOR: OSWALDO ALFREDO DOMÍNGUEZ ESCOBAR

Puebla, Puebla, a tres de octubre de dos mil trece.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de inconformidad promovido por Guillermo Ramos Ramos, en su carácter de candidato propietario a Presidente Municipal, postulado por el Partido del Trabajo, en contra de diversos incidentes que se presentaron en la jornada electoral de siete de julio de dos mil trece, para la renovación de los miembros del ayuntamiento en el municipio de Hueytlalpan, Puebla,

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de los hechos de la demanda, de las constancias que obran en autos, así como, de los hechos notorios para este Tribunal, se desprende lo siguiente:

a. Jornada Electoral. El siete de julio de dos mil trece, se llevó a cabo la jornada electoral para renovar los cargos de diputados y miembros de los ayuntamientos en el estado de Puebla.

b. Sesión de Cómputo Municipal. El diez de julio del año en curso, el Consejo Municipal Electoral de Hueytlalpan, Puebla, realizó la sesión permanente de cómputo final de la elección a miembros del ayuntamiento en cita, con los resultados siguientes:

VOTACIÓN POR PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN			
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN		**VOTACIÓN (NÚMERO)**	**VOTACIÓN (LETRA)**
PUEBLA UNIDA	COALICIÓN PUEBLA UNIDA	1326	MIL TRESCIENTOS VEINTISÉIS
5 de Mayo	COALICIÓN 5 DE MAYO	219	DOSCIENTOS DIECINUEVE
PT	PARTIDO DEL TRABAJO	54	CINCUENTA Y CUATRO
MOVIMIENTO CIUDADANO	MOVIMIENTO CIUDADANO	1314	MIL TRESCIENTOS CATORCE
PSI	PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN	206	DOSCIENTOS SEIS
VOTOS NULOS		104	CIENTO CUATRO
CANDIDATOS NO REGISTRADOS		0	CERO
VOTACIÓN TOTAL		3223	TRES MIL DOSCIENTOS VEINTITRÉS

Al finalizar el referido cómputo, el mismo día, el propio Consejo Municipal declaró la validez de la elección, así como la elegibilidad de la planilla y entrega de la constancia de mayoría a la Coalición Puebla Unida por haber obtenido la mayoría de votos en la elección de miembros del ayuntamiento al tenor siguiente:

MUNICIPIO: HUEYTLALPAN PLANILLA DE MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DE LA COALICIÓN PUEBLA UNIDA		
CARGO	**PROPIETARIO**	**SUPLENTE**
PRESIDENTE MUNICIPAL	González Galicia Socorro	Cruz Vázquez Agustín
REGIDOR	Ramos Luna Mariano	García Tirzo Antonio
REGIDOR	Espinoza Martínez Guillermina	Rivera González Asunción
REGIDOR	Santiago Ramos Alberta	Tirzo Galicia Brígida
REGIDOR	Vázquez García Rogelio	Espinoza Vázquez Francisco
REGIDOR	Hernández Juárez Rogelio	Martínez Rosales Rogelio
REGIDOR	Valerio Vázquez Miguel	Cruz Jiménez Andrés
SÍNDICO	Hernández Cruz Rafael	Pérez Jiménez Macario

II. Recursos de inconformidad.

a) Interpuesto por el candidato actor. A las veinte horas del quince de julio de dos mil trece, el candidato Guillermo Ramos Ramos, interpuso ante el Consejo Municipal Electoral de Hueytlalpan, Puebla, el presente recurso de inconformidad en contra de diversos incidentes relacionados con la jornada electoral de siete de julio de dos mil trece, para la renovación de los miembros del ayuntamiento de Hueytlalpan, Puebla.

b) Interpuesto por Movimiento Ciudadano. El doce de julio del presente año, Movimiento Ciudadano, a través de quien seostenta como Representante Propietaria, María Manuela Tirado Vázquez, presentó recurso de inconformidad contra diversos incidentes relacionados con la jornada electoral de siete de julio de dos mil trece, para la renovación de los miembros del ayuntamiento de Hueytlalpan, ante el Consejo Distrital, quién lo remitió a la responsable dentro del expediente en estudio, hasta el quince siguiente.

III. Trámite ante el Consejo Municipal Electoral.

a) El quince de julio del presente año, el Secretario del órgano electoral responsable, certificó la interposición del presente recurso presentado, dictó auto de recepción y la cédula de notificación, así como la razón de fijación en los estrados de aquél instituto, por un término de cuarenta y ocho horas, a fin de que los terceros interesados comparecieran mediante escrito para manifestar lo que a su interés conviniera.

c) El diecisiete de julio del año que transcurre, el mencionado funcionario certificó la interposición de escrito de tercero interesado, del Partido Movimiento Ciudadano, y se asentó razón de retiro de la cédula de notificación para los interesados.

d) En misma fecha, la autoridad señalada como responsable rindió su informe con justificación del recurso de inconformidad interpuesto por el candidato propietario de Hueytlalpan, postulado por el Partido del Trabajo.

IV. Trámite ante este Tribunal Electoral del Estado.

a) El siete de agosto de dos mil trece, mediante oficio número IEE/DJ-366/2013 signado por el Director Jurídico del Instituto Electoral del Estado, remitió a este organismo jurisdiccional, el medio de impugnación promovido.

b) El mismo día, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar y registrar el presente expediente con la clave TEEP-I-078/2013, así como, turnarlo a esta Ponencia para formular el proyecto de resolución.

c) El veintiséis de agosto del presente, el Magistrado Ponente Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo ordenó radicar en su ponencia este recurso de inconformidad. De igual forma, se le tuvo promoviendo, sin señalar domicilio en la Ciudad de Puebla para oír y recibir notificaciones personales, por lo que, ordenó realizar las subsecuentes notificaciones por estrados, acorde a lo establecido en el artículo 362 del código comicial local.

d) El dos de octubre de dos mil trece, el Magistrado Ponente declaró cerrada la instrucción y solicitó al Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, que señalará día y hora para llevar a cabo la sesión pública del Pleno, para resolver el presente recurso de inconformidad.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia y jurisdicción. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, inciso l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, fracción V; 3, 326, 338, fracción III; 348, fracción III; 351, 354, párrafo segundo y 373, fracción III, inciso b), del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; por tratarse de un recurso de inconformidad interpuesto por Guillermo Ramos Ramos, en su carácter de candidato propietario a Presidente Municipal, postulado por el Partido del Trabajo, en contra de diversos incidentes relacionados con la jornada electoral de siete de julio de dos mil trece, para la renovación de los miembros del ayuntamiento de Hueytlalpan, Puebla.

También, al ser este órgano colegiado la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral de la entidad, encargada de

garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad, corresponde conocer y resolver del presente asunto al haberse desarrollado los motivos de inconformidad, relacionados con el desarrollo del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2012-2013, dentro del territorio del estado de Puebla.

SEGUNDO. Causas de improcedencia. Previo al análisis de fondo del asunto planteado, se procede a constatar si se actualiza o no alguna causal de improcedencia de las contenidas en el artículo 369 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por ser éstas de orden público y de carácter preferente.

Asimismo, resulta atinente señalar lo concerniente a la admisión y desechamiento de los recursos, conforme lo dispone el artículo 368 del mismo cuerpo legal invocado, que, en esencia, indica que el Tribunal podrá desechar de plano aquellos recursos en que se actualice alguna de las causales para considerar el medio como notoriamente improcedente.

Así que, en relación a dicho tema procesal conviene destacar en síntesis el contenido de los artículos 347, 351 y 369 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, al tenor siguiente:

a) El artículo 347 de la Ley adjetiva electoral, establece que los recursos son los medios de impugnación que se interponen por los partidos políticos o la coalición, en su caso, a través de su representante, para combatir los actos o resoluciones de los órganos electorales o aquellos que produzcan efectos similares.

b) El dispositivo legal 369 del citado código, establece las hipótesis relacionadas con la improcedencia de los

recursos, entre otras, la referente a que el recurrente interponga su medio impugnativo fuera de los plazos que señala el código de la materia.

c) En ese tenor, el código electoral establece, en el artículo 351 que los plazos para la interposición del recurso de inconformidad es de tres días contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica del cómputo correspondiente.

Por lo que hace al presente recurso de inconformidad, este Tribunal advierte que en el caso se actualizan las causales establecidas en la fracciones I y III del artículo 369 del Código de Instituciones y Procesos Electorales en el Estado de Puebla, toda vez que, si el acto que combate el recurrente corresponde a los resultados consignados en el acta de cómputo final de la elección a miembros del ayuntamiento del municipio de Hueytlalpan, Puebla, y esta fue levantada por el Consejo Municipal Electoral en la sesión permanente de diez de julio de dos mil trece, resulta evidente que debió ser ante el mismo Consejo Municipal, la interposición del medio de impugnación planteado y no ante el Consejo Distrital Electoral Uninominal 04 con cabecera en Zacapoaxtla, Puebla, por tratarse de autoridad distinta.

Por otra parte, en relación a la hipótesis normativa a que se refiere la fracción III del artículo 369 del Código Comicial local, esta se actualiza toda vez que el escrito del ciudadano Guillermo Ramos Ramos, fue presentado de forma extemporánea, toda vez que si el acto impugnado por el recurrente lo es el acta del cómputo final de la elección a miembros del ayuntamiento, realizado por el Consejo Municipal Electoral de Hueytlalpan, Puebla y este fue llevado a cabo el diez de julio de dos mil trece, el plazo para que impugnara dicho cómputo final, a través del

medio idóneo es de tres días contados a partir del día siguiente al que concluya la práctica del cómputo correspondiente.

Es así, que el código comicial dispone la existencia del requisito cronológico de procedibilidad que deben satisfacer los medios de impugnación, en lo que se refiere a la oportunidad en su presentación ante las autoridades competentes.

En el caso, al no haber observado tal diligencia el recurrente, en cuanto a la presentación del medio de defensa que hizo valer, se actualiza la causal de notoria improcedencia, relativa a la extemporaneidad en su presentación, pues la oportunidad procesal feneció el día trece de julio de dos mil trece como ya se ha referido en líneas anteriores. Aunado a que dicho medio impugnativo debió interponerse directamente ante la propia autoridad emisora del acto de molestia y no ante el Consejo Distrital, como en la especie aconteció.

Ahora bien, de las documentales que obran en autos, a fojas 36 a 52 del expediente en que se actúa, se desprende el acta de la sesión de cómputo municipal de la elección de miembros del citado ayuntamiento, realizada por Consejo Municipal de Hueytlalpan, el diez de julio de dos mil trece, la cual inició a las nueve horas con cuarenta y cinco minutos y concluyó a las dieciséis horas del mismo día, documental pública con valor probatorio pleno, en términos de los artículos 358 y 359 del código comicial de la entidad, al haberse realizado por los funcionarios electorales y no existir prueba en contrario sobre la veracidad de tal hecho.

Este organismo jurisdiccional advierte que el escrito de impugnación no cuenta con el acuse correspondiente que debió realizarse al momento de su recepción, por lo que en esa tesitura,

se tomará la fecha y hora de certificación de dicha presentación, la cual es el quince de julio de dos mil trece a las veinte horas con cero minutos, como se muestra a continuación:

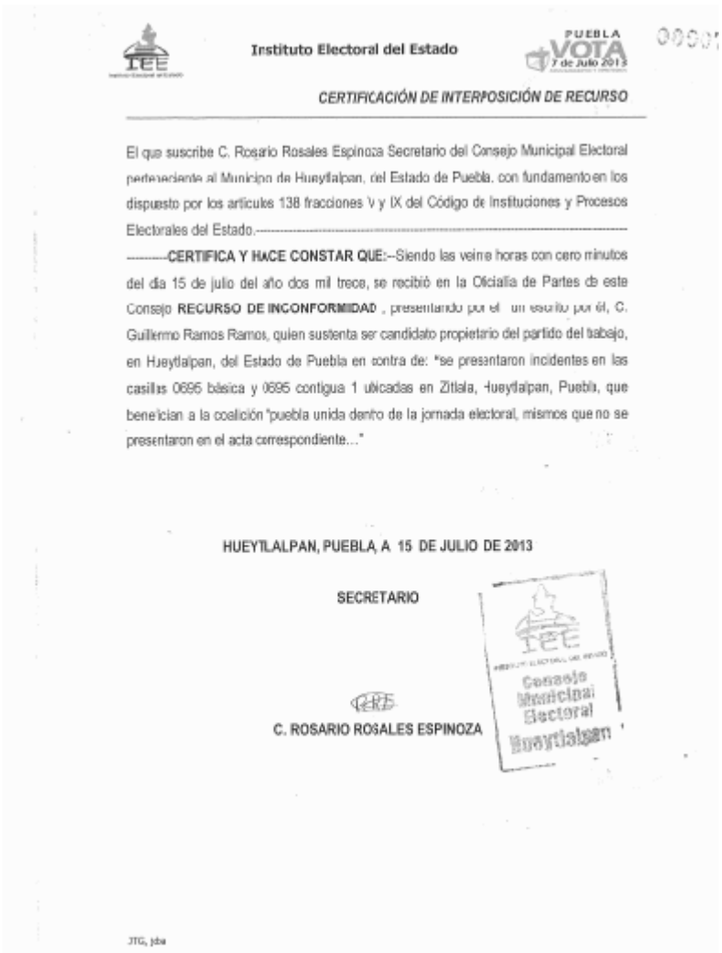

Instituto Electoral del Estado

PUEBLA VOTA 7 de Julio 2013

CERTIFICACIÓN DE INTERPOSICIÓN DE RECURSO

El que suscribe C. Rosario Rosales Espinoza Secretario del Consejo Municipal Electoral perteneciente al Municipio de Hueytlalpan, del Estado de Puebla, con fundamento en los dispuesto por los artículos 138 fracciones V y IX del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado.----------

----------**CERTIFICA Y HACE CONSTAR QUE:**--Siendo las veinte horas con cero minutos del día 15 de julio del año dos mil trece, se recibió en la Oficialía de Partes de este Consejo **RECURSO DE INCONFORMIDAD** , presentando por el un escrito por él, C. Guillermo Ramos Ramos, quien sustenta ser candidato propietario del partido del trabajo, en Hueytlalpan, del Estado de Puebla en contra de: "se presentaron incidentes en las casillas 0695 básica y 0695 contigua 1 ubicadas en Zitlala, Hueytlalpan, Puebla, que benefician a la coalición "puebla unida dentro de la jornada electoral, mismos que no se presentaron en el acta correspondiente..."

HUEYTLALPAN, PUEBLA, A 15 DE JULIO DE 2013

SECRETARIO

C. ROSARIO ROSALES ESPINOZA

Consejo Municipal Electoral Hueytlalpan

JTG, jdsa

Dicha cédula de notificación, de quince de julio del presente año, fue realizada por el Consejo Municipal y obra a foja 72 del expediente en que se actúa, la cual tiene valor probatorio pleno al ser una documental pública, en términos de los artículos 358 y 359 del código comicial de la entidad, al haberse realizado por los funcionarios electorales, en la que se indica que en esa fecha se recibió en sus oficinas el escrito en comento, por lo que, este Tribunal infiere que el Consejo Distrital remitió la demanda hasta ese día.

En este tenor, debe decirse que es obligación de aquellos que sientan violentados sus derechos político-electorales, que deben interponer su respectiva demanda ante la autoridad que cometió el acto de afectación, pues en caso contrario será desechado por ese motivo, criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia **56/2002**, de rubro: "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO".**[1]

De igual manera, es inconcuso que el medio idóneo tanto para ciudadanos como para candidatos para hacer valer sus derechos político electorales en esta entidad federativa es el recurso de apelación, por lo que, lo conducente sería reencauzar el recurso de inconformidad a apelación, no obstante, en el caso concreto a ningún fin práctico conduciría su reencauzamiento a través de un acuerdo de pleno, ya que, únicamente conllevaría a un reenvío innecesario, pues tampoco procedería debido a que no reúne los requisitos de procedibilidad, por los motivos analizados.

Por tanto, al haber presentado el medio ante autoridad diversa y resultar extemporáneo es que debe desecharse.

TERCERO. ESCRITO DE INCONFORMIDAD PRESENTADO POR MOVIMIENTO CIUDADANO. Por otra parte, se debe hacer mención que en los autos que obran en el expediente, se encuentra a fojas 22 y 23 un escrito de recurso de inconformidad, presentado por Movimiento Ciudadano, a través de quién se ostenta como su Representante Propietaria María Manuela Tirado Vázquez, acreditada supuestamente ante el Consejo Municipal Electoral de Hueytlalpan, del cual se advierte no recibió el debido

[1] Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 41 a 43.

trámite y sustanciación por parte del Instituto Electoral del Estado, no obstante dicha situación irregular, este Tribunal considera que no tendría ningún fin práctico el regresar el escrito de inconformidad a la autoridad electoral responsable, para que le diera el trámite correspondiente, toda vez que dicho recurso de igual forma deviene extemporáneo, ya que es menester recordar que el término para interponerlo no se suspendería, atendiendo a lo establecido en los artículos 347 y 352, pues se presentó ante autoridad diversa y ésta lo remitió a la responsable hasta el quince siguiente.

No obstante a lo anterior se dejan a salvo los derechos de Movimiento Ciudadano, para ejercitarlos ante las autoridades competentes.

Finalmente, acorde con lo analizado respecto al expediente que se analiza debe señalarse que si el recurso de inconformidad fue interpuesto ante autoridad diversa a la responsable y su presentación fue extemporánea, es inconcuso que la sanción procesal que al respecto debe aplicarse como consecuencia, es el **DESECHAMIENTO DE PLANO**, en términos del contenido de las fracciones I y III del artículo 369 del código comicial de la entidad, lo mismo sucede con el recurso interpuesto por Movimiento Ciudadano.

CUARTO. Exhorto al Instituto Electoral del Estado. Ahora bien, como se analizó en el considerando segundo, es obligación de los ciudadanos, partidos, coaliciones o candidatos presentar sus demandas ante la propia autoridad electoral que emitió el acto que aducen violenta sus derechos político electorales, también lo es que las autoridades electorales administrativas o jurisdiccionales ante las que se presente un recurso que no sea de su competencia, bien pueden apoyar a que se logre el objetivo

final de su interposición, esto es, que se resuelva la controversia planteada.

En ese sentido, el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución, que establece en lo conducente, que *toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.*

El derecho fundamental de acceso efectivo a la justicia garantiza que las personas puedan ejercer o defender sus derechos, en forma real y efectiva. Esto es, la tutela judicial efectiva implica el derecho a someter a consideración de las autoridades las acciones jurídicas orientadas a hacer válidos los derechos o a defender sus derechos, lo cual, implica la posibilidad de impugnarlas a través de un medio idóneo.

Por tanto, procesalmente, el derecho de acceso a la justicia en su vértice contempla la posibilidad eficaz de ser parte dentro de un proceso y a promover la actividad jurisdiccional, para obtener una decisión en la que se resuelva sobre las pretensiones deducidas.

La importancia de este derecho fundamental es primordial para el orden jurídico, porque constituye la base general en la cual se disponen o parten las garantías suficientes para el ejercicio y defensa del resto de los derechos. Por ello, este derecho implica, desde luego, que el Estado tiene el deber de establecer instrumentos o medios por los cuales puedan ejercerse tales derechos, como son los Tribunales, autoridades, y procesos o juicios para encauzar las solicitudes de las acciones o recursos de defensa.

Desde luego, esto autoriza a que los órganos competentes establezcan las reglas procesales correspondientes, a efecto de garantizar el correcto ejercicio de ese derecho.

Asimismo, que tales disposiciones pueden concretizarse como cargas procesales que ordena, encauzan y hasta limitan el ejercicio del derecho y que se deben satisfacer precisamente para garantizar su operatividad y funcionalidad

De esta manera, por un lado, si bien las entidades que regulen los procesos para el ejercicio y defensa de los derechos deben garantizar un acceso pleno a los titulares y personas vinculadas con los mismos, también lo es que están autorizadas para fijar condiciones operativas y limites legítimos para la eficacia plena de ese derecho.

Todo esto bajo la lógica mencionada al principio de esta exposición, es decir que las condiciones de ejercicio de dicho derecho o las limitantes al mismo solamente son jurídicamente válidas cuando son necesarias para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la justicia, con el fin de lograr que las instancias de justicia constituyan el mecanismo expedito, eficaz y confiable al que los gobernados acudan para dirimir cualquiera de los conflictos que deriven de las relaciones jurídicas que entablan, o bien cuando obedecen a un fin legitimo, para garantizar valores igualmente superiores y la organización estatal.

Esto es, que el derecho fundamental a una tutela judicial efectiva debe ser regulado por el órgano competente, de tal forma que garantice el ejercicio y defensa de los derechos a la vez que permita la regulación de los procesos y juicios correspondientes,

con los plazos, formalidades y presupuestos procesales conforme a los cuales se accederá y administrará la justicia, así como las limitantes legítimas para el ejercicio del mismo.

Desde luego, se insiste, siempre y cuando las condiciones o presupuestos procesales que se establezcan encuentren sustento en los diversos principios o derechos consagrados en la propia Constitución. Incluso, en ese sentido se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia de rubro: "***JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL"***[2].

Lo anterior, porque en esa jurisprudencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en lo conducente, establece:

- El contenido del derecho fundamental de acceso a la justicia.

[2] Los datos de identificación de la tesis son los siguientes: Localización: Novena Época; Instancia: Pleno; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIV, Septiembre de 2001; Página: 5; Tesis: P./J. 113/2001, Jurisprudencia; Materia(s): Constitucional. Contradicción de tesis 35/2000. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Cuarto Circuito. 10 de septiembre de 2001. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina. El Tribunal Pleno, en su sesión pública celebrada hoy diez de septiembre en curso, aprobó, con el número 113/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diez de septiembre de dos mil uno.

- La posibilidad de que el órgano competente establezca los plazos y los términos conforme a los cuales se administrará la justicia.
- La exigencia de que las condiciones o limitaciones para el ejercicio de dicho derecho encuentren sustento en los diversos principios o derechos consagrados en la propia Constitución General de la República.
- Uno de los valores fundamentales a que debe atenderse es la naturaleza de la relación jurídica de la que derivan las prerrogativas cuya tutela se solicita y su contexto constitucional.

En materia electoral, esa garantía también debe concretizarse, conforme a los artículos 41, 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para el ámbito federal y 116 párrafo 2 fracción IV inciso l) de la misma Constitución, para las entidades federativas, al disponer que las legislaciones de los estados que integran la República Mexicana deben establecer *un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.*

Aunado a ello, no pasa inadvertido de igual forma para este Tribunal que el Instituto Electoral del Estado, no dio tramite al recurso de inconformidad presentada por Movimiento Ciudadano lo cual contraviene lo dispuesto por el código rector, por lo que, **se exhorta** a dicho órgano para que en lo sucesivo provea el trámite preciso a los escritos que se interponen ante el mismo y de trámite expedito a las demandas que se presenten ante él, para que, en su caso, puedan llegar dentro del plazo previsto por la ley, ante el órgano desconcentrado competente, garantizando así el acceso a la justicia efectiva previsto por el referido artículo 17 de

la Carta Magna y de igual forma puedan analizarse todas las demandas que ante dicha autoridad administrativa electoral se presentan.

Por lo antes expuesto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, fracciones V y VII; 3, 8, 325, 338 fracciones I y III; 340 fracción II; 348 fracción III; 351, 354, párrafo segundo y 369, fracciones I y III; del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se desecha por notoriamente improcedente el presente recurso de inconformidad interpuesto por Guillermo Ramos Ramos, candidato a Presidente Municipal, postulado por el Partido del Trabajo, en términos de lo argumentado en el considerando segundo del presente fallo.

SEGUNDO. Se dejan a salvo los derechos del Partido Movimiento Ciudadano, en términos del considerando tercero de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, POR OFICIO, AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO; Y, POR ESTRADOS AL ACTOR, AL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO Y A LOS DEMÁS INTERESADOS.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETÓN

MAGISTRADA	**MAGISTRADO PONENTE**
CLAUDIA BARBOSA RODRÍGUEZ	**RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO**
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS	**SECRETARIO INSTRUCTOR**
ISRAEL ARGÜELLO BOY	**OSWALDO ALFREDO DOMÍNGUEZ ESCOBAR**

---------- **CERTIFICO** ----------

Que la presente hoja con las rúbricas del Secretario General de Acuerdos y Del Secretario Instructor, corresponde a la resolución dictada dentro del recurso de inconformidad identificado con la clave número TEEP-I-78/2013, en un total de diecisiete fojas en original. **CONSTE.** ----------

Heroica Puebla de Zaragoza, Puebla, a tres de octubre de de dos mil trece. ----------

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY